

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

NYDIA NIEVES VEGA

Apelante

v.

OMAR SANTANA t/c/c
JUNIOR SANTANA t/c/c
JOE SANTANA, SU ESPOSA
DOÑA FULANA DE TAL y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; NEGOCIO
“DIANA’ S BAR”; y
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Apelados

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

KLAN201401626

Civil Núm.:
D DP2012-0654

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece la señora Nydia Nieves Vega (Nieves Vega), y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 11 de julio de 2014 y notificada el 18 de julio del 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante la referida *Sentencia*, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la *Demanda* presentada por Nieves Vega y determinó que no hubo negligencia de la parte demandada.

Con el beneficio de la transcripción estipulada de la prueba presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, y del examen de los autos originales, procedemos a confirmar la *Sentencia* apelada.

I

El 9 de agosto de 2012, la señora Nydia Nieves Vega presentó *Demanda* sobre Daños y Perjuicios en contra del señor Omar Serafín Santana Martínez (Santana Martínez), su esposa Fulana de

Tal y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos; el negocio Diana's Bar; la Aseguradora ABC, y otros. Alegó que el 5 de febrero de 2012, a eso de las nueve de la noche (9:00 p.m.) se encontraba en el negocio llamado Diana's Place y mientras festejaba con amigos notó que uno de sus pies se atascó con una protuberancia, produciéndose una aparatosa caída. Como consecuencia de dicha caída, la señora Nieves Vegas sufrió una fractura en la muñeca derecha, por la que tuvo que ser hospitalizada y operada.

El 10 de octubre de 2012, el señor Santana Martínez por sí y haciendo negocio como Diana's Bar, presentó *Contestación a Demanda* en la que negó las alegaciones imputadas. Posteriormente, Universal Insurance Company (Universal), como aseguradora, presentó *Contestación a demanda*, en la que negó las alegaciones y reclamó que la responsabilidad por el accidente era atribuible solamente a la señora Nieves Vega.

Luego, el 20 de mayo de 2014, Diana's Bar y Universal presentaron *Moción solicitando se dicte sentencia sumaria*. Reclamaron que la señora Nieves Vegas carecía de prueba que estableciera la existencia de una condición peligrosa que ocasionara su caída durante los eventos ocurridos en Diana's Bar. El 3 de abril de 2014, la señora Nieves Vega presentó *Moción urgente oposición a moción de sentencia sumaria*. En la misma, arguyó que, contrario a lo alegado por los demandados en su solicitud de sentencia sumaria, sí existía suficiente prueba directa y circunstancial para sostener su reclamo.

El foro de instancia tras analizar los argumentos presentados por las partes, denegó la solicitud de sentencia sumaria. Concluyó que existían varios hechos en controversia que impedían que se resolviera el caso sumariamente. Así pues, determinó que había controversia en cuanto a si existía o no una

protuberancia de cemento en el piso del establecimiento; si dicha protuberancia se consideraba una condición peligrosa; si la codemandada Diana's Bar conocía la existencia de dicha condición; si al momento de los hechos existían letreros que prohibían bailar en el establecimiento; si el área donde ocurrió el accidente estaba debidamente iluminada; la responsabilidad y negligencia de la demandante, si alguna; y los daños sufridos por esta, si alguno.

Así las cosas, el Juicio se celebró el 26 de junio de 2014. La parte demandante presentó como prueba los testimonios del señor Pedro Cintrón y el Dr. Cándido Martínez, perito fisiatra, así como el suyo propio. Por su parte, la parte demandada presentó como testigos al Dr. José E. Suárez Castro, perito ortopeda; el señor Ángel Luis García Camacho y el señor Santana Martínez.

Presentada la prueba, y apreciada la misma, el 11 de julio de 2014, el tribunal apelado emitió la *Sentencia* que revisamos. En la misma, determinó que la señora Nieves Vega falló en presentar prueba que permitiera inferir que en el establecimiento donde ocurrió el accidente existía una condición peligrosa.

Inconforme con el dictamen, el 4 de agosto de 2014, la señora Nieves Vega presentó *Moción de enmienda y determinación de hechos adicionales a la luz de la Regla 43, 43.1 y 43.2 de las de Procedimiento Civil y moción de reconsideración a la luz de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil; petición de nuevo juicio bajo la Regla 48.2*. Presentada la correspondiente oposición a esta moción, el 2 de septiembre de 2014, notificada el 5 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en la que denegó la misma.

Aún insatisfecha, el 6 de octubre de 2014, Nieves Vega presentó el recurso que hoy atendemos, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Sin Lugar la moción de enmienda y determinaciones de hechos adicionales y a la moción de reconsideración hecha por la demandada así como la petición de nuevo juicio.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir que se incluyeran hechos adicionales no controvertidos.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando se descubrió evidencia esencial sobre el testimonio mendaz del testigo de la demandada la cual, a pesar de una diligencia razonable no pudo descubrirse (sic) ni presentarse en el juicio y cuando la justicia sustancial lo requiere.

Cuarto error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir preguntas sugestivas a la demandante.

En la misma fecha, la señora Nieves Vega presentó *Moción sobre la transcripción de la prueba oral a tenor con la Regla 76 de las del Honorable (sic) Tribunal de Circuito de Apelaciones*. Luego de varios trámites procesales, que incluyen la solicitud por parte de la parte apelada del desglose de prueba documental incluida en el apéndice, así como la obtención de la transcripción de la prueba oral, el 16 de marzo de 2014, la apelante Nieves Vega presentó *Transcripción de la prueba oral*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales y la transcripción de la prueba presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, resolvemos.

II

A.

El artículo 1802 de nuestro Código Civil, 31 LPRC sec. 5141, en el cual se fundamenta la teoría general del derecho civil extracontractual, dispone que quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Para que esta acción prospere, debe haber y demostrarse el daño real sufrido, el acto u omisión culposa o negligente, así como el nexo causal entre el daño y la referida

acción u omisión culposa o negligente de contra quien se reclama. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 809 (2005); *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 720, 724-725 (2000); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 472-473 (1997).

La culpa o negligencia estriba en la falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844; *Montalvo v. Cruz*, supra. El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031 (1960). Para determinar si el resultado es o no previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Así, según la norma, se exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades y circunstancias exijan. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995). Ahora, cuando el daño alegado es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de un deber jurídico de actuar atribuible al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105-106 (1986).

Así, le corresponde al demandante demostrar que el daño sufrido se debe a la negligencia imputada a la parte demandada. La relación de causalidad, o el nexo entre el daño sufrido y el acto

negligente o culposo, no puede establecerse a base de una mera especulación o conjetura. Recordemos que solo son indemnizables los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982); *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). Por ello, la teoría de causalidad adecuada establece que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. En fin, al determinar si la parte demandante fue negligente es necesario identificar si se podía prever que la acción u omisión de dicha parte podía causar algún daño probable. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003); *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 298 (1998).

B.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen remedios post sentencia a fin de corregir la misma con anticipación a la presentación de un recurso de apelación. 32 LPRA Ap. V. Una solicitud en este sentido que esté bien formulada y cumpla con la regla procesal en cuestión interrumpe el plazo para acudir en alzada, siempre y cuando la orden o resolución que se emita resolviendo el pedido sea notificada de manera adecuada. En esta ocasión, nos referimos a la solicitud de enmiendas a las determinaciones de hechos o a determinaciones de hecho adicionales a las ya formuladas por el foro judicial.

En cuanto a las enmiendas a las determinaciones formuladas por el foro judicial o aquellas determinaciones de hechos adicionales, rige la Regla 43 de las de Procedimiento Civil. Veamos:

Regla 43. Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales**Regla 43.1. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales**

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal **podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes**, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2 de este apéndice, o **podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad**. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro)

En nuestro ordenamiento procesal, la consignación de determinaciones de hechos adicionales es un asunto discrecional del foro sentenciador. Regla 43.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V.

C.

Es norma reiterada que, de ordinario, no habremos de intervenir con la apreciación de la prueba y la credibilidad adjudicada, ni con las determinaciones de hechos, e, incluso, con la valoración de los daños que hiciere el Tribunal de Primera Instancia, salvo que éste haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio y parcialidad. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Ello pues, las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, de manera que merecen nuestra deferencia. Después de todo, ese foro está en

mejor posición para evaluar la prueba, pues tuvo la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar, y apreciar su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357 (1982).

III

En síntesis, en sus cuatro señalamientos de error la apelante alegó que el foro primario falló al denegar su solicitud de determinaciones de hechos adicionales, reconsideración y petición de nuevo juicio. Además, reclamó que el tribunal apelado incidió al no permitir que durante la celebración del juicio, en el turno de re-directo, su representación legal le realizara preguntas sugestivas.

Luego de un ponderado análisis de los hechos que motivaron la presentación de la apelación de epigrafe, a la luz de la evidencia desfilada y considerada por el Tribunal de Primera Instancia, y en atención a la norma de derecho antes esbozada, concluimos que no le asiste la razón a la señora Nieves Vega. Veamos.

Como antes indicáramos, la decisión de acoger una moción de hechos adicionales es una discrecional del Tribunal de Primera Instancia. Es a este foro al que le compete aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir la credibilidad que la misma le merezca. Por tanto, la denegatoria de las determinaciones de hechos adicionales sugeridas por la parte apelante, implica que el tribunal apelado aquilató los testimonios vertidos y adjudicó la credibilidad que estos le merecieron.

Ahora bien, la señora Nieves Vega alegó que es en la adjudicación de tal credibilidad que falló el foro primario. A tales efectos, arguyó que uno de los testigos presentados por la parte demandada, cuyo testimonio le mereció entera credibilidad al tribunal, cometió perjurio al declarar que no trabajaba en Diana's Bar. Aseveró que, con posterioridad a la celebración del juicio, su hija logró tomar fotografías en las que podía observarse al señor García abrir el portón del negocio y realizar trabajos de limpieza.

Añadió, que la parte apelada en su oposición a la solicitud de determinaciones adicionales y nuevo juicio, no aceptó ni negó dicho hecho, lo que debió atenderse con sospecha.

No obstante su argumento, la apelante ignora un hecho establecido por ella misma en su escrito. Las fotografías obtenidas por su hija, y en las que basa la imputación de perjurio, fueron tomadas **luego de la celebración del juicio**. El expediente ante nuestra consideración, está huérfano de evidencia demostrativa de que al momento en el que el señor García prestó testimonio laboraba para Diana's Bar. Por lo tanto, la presentación de las fotografías luego de la celebración del juicio no es suficiente para concluir que el señor García cometió perjurio.

Asimismo, dichas fotografías son insuficientes para conceder la petición de nuevo juicio presentada por Nieves Vega en virtud de la Regla 48 de Procedimiento Civil. Esta regla dispone que podrá ordenarse la celebración de un nuevo juicio, entre otras cosas, cuando se descubra evidencia esencial que a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio. Regla 48.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V.

En su recurso de apelación, la representación legal de la señora Nieves Vega arguyó que no fue hasta luego del juicio que le constó el hecho de que el señor García Camacho era empleado de Diana's Bar, y por tanto, no pudo traer este asunto a la atención del tribunal apelado. Sin embargo, no presentó argumento adicional que explique el por qué un detalle que a nuestro juicio pudo haberse obtenido mediante el descubrimiento de prueba, no estaba disponible.

Asimismo, para cuestionar la apreciación de la prueba realizada por el foro apelado, la señora Nieves Vega sostuvo que existen inconsistencias entre los testimonios del señor Omar Serafin Santana y aquel del señor Ángel Luis García, ambos

testigos de la parte demandada, que hacen los mismos sospechosos y poco creíbles. Luego de un cuidadoso examen de la transcripción de la prueba oral desfilada durante el juicio, concluimos que los testimonios del señor Santana y el señor García, son suficientes para sostener las determinaciones de hechos alcanzadas por el tribunal apelado. Más aún cuando tal argumento es uno escueto, basado en una acomodaticia interpretación de los testimonios de los testigos y sin referencias específicas a los testimonios.

De otra parte, en su recurso, la señora Nieves Vega afirmó que, contrario a lo concluido por el foro sentenciador, esta logró probar los elementos de su causa de acción. En primer lugar, sostuvo que, al declarar que el objeto con el que tropezó era una protuberancia, en efecto lo identificó. Segundo, arguyó que de la prueba desfilada surge que en Diana's Bar se retiró una mesa y un banco de cemento del área de baile y que con toda probabilidad, tal acción dejó como remanente la protuberancia con la que tropezó. También, aseveró que mediante el testimonio del señor Pedro Cintrón, quedó demostrado que la demandada instaló unos letreros en el local del negocio en los que prohibía el baile, y por tanto, podía inferirse el conocimiento de esta de la condición de peligrosidad, y consecuentemente su negligencia al permitir el baile en el local.

En específico, la señora Nieves Vega planteó que el Tribunal Supremo en el caso de *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946 (1996), estableció que en una causa de acción por daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída, la parte reclamante no tiene que probar con exactitud matemática lo que causó la caída. En consecuencia, la apelante reclamó que no tenía que probar e identificar la sustancia específica que produjo su caída, y que por el cúmulo de circunstancias expuestas durante el

juicio, era altamente probable que la misma fue una de un piso de cemento áspero con picos de cemento producto de una remoción de bancos y mesa ornamentales.

En efecto, en el caso citado por la parte apelante en apoyo a su contención, el Tribunal Supremo, ante las circunstancias particulares presentes en el mismo, expresó que la parte demandante no tenía que probar qué sustancia específica había en el lugar. Sin embargo, según se indica en el caso, ello es así **cuando la prueba presentada pudo establecer a satisfacción del tribunal de instancia que existía una sustancia que hacía el lugar más resbaloso.** *Id.*, pág. 953.

En el dictamen apelado, el tribunal primario expresó que “[l]a única prueba que presentó la parte demandante en descargo de su obligación fue que su pie tropezó con algo mientras bailaba hacia atrás al ritmo de un merengue, como consecuencia de lo cual cayó al piso.” Tal expresión claramente demuestra la insatisfacción de la juzgadora de hechos con la prueba presentada para probar la existencia de la condición peligrosa que se alegó ocasionó la caída. Considerando que es doctrina reiteradamente establecida que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba que realicen los tribunales de instancia, no encontramos razón por la que debemos revocar el dictamen apelado.

Por último, en su cuarto señalamiento de error, la señora Nieves Vega cuestionó la corrección de la determinación del foro apelado en impedir durante el turno del re-directo realizado a esta durante el juicio, la utilización de preguntas sugestivas. Alegó que las Reglas de Evidencia de Puerto Rico permiten utilizar las preguntas sugestivas a una persona que en virtud de su edad, pobre educación u otra condición, sea mentalmente deficiente y tenga dificultad de expresión o a una persona que por razón de

pudor está renuente a expresarse libremente. A base de ello, sostuvo que es una señora de 72 años de edad, maestra retirada, de bajos ingresos y cuyo nerviosismo era aparente durante la vista. Por lo tanto, debió permitírsele a su representación legal, utilizar preguntas sugestivas durante el turno de re-directo.

En primer lugar, resaltamos que al momento que se presentó la objeción a las preguntas sugestivas que se estaban realizando a la apelante durante el re-directo, su abogado no levantó el argumento que ahora en apelación trae ante nos para justificar la línea de preguntas. Además, la apelante al discutir este señalamiento de error no indicó cómo el resultado hubiese cambiado de no haberse permitido la línea de preguntas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones